

Man. Gomez, esparo q. obligado de la
 autoridad, del Sr. Juan Gomez, q. en la actuali-
 dad, Regencia, la 1.^a Jurisdiccion, y Union de los
 objetos, de precaver qualquiera violencia, q. pudiera
 haberse, en persona, aunque de parte del Sr. meas
 enq. se Curdian, las Escuelas, de los Comores de Ene
 de las personas, Ancestrales, para los oficios, de El por
 Republicas, y q. obra en unq. como Regidor reside
 perpetuo de Cano, del Ayuntamiento de esta V. pero no se
 si q. sea visto, de servir, para esta gestion, de la por en
 que tiene esta, en primera de los Comientes, Con- undo-
 tra las Atras, de Elecciones Relecionadas, sin in-
 asistancia, por haverse impedido Juan Gomez, ver, en
 y su Compañero, en vara, en el año pasado de 1815, que
 y el Ejercicio de las demas funciones de Regidor en Tur.
 para Cui esta año procedimto. Consecuta, no existia causa,
 causa, como lo haya contra en Tribunal Competente si no
 sino ante bien las peticiones de nuevo, y este acto ag. ando y
 es obligado como deja Dho. por el q. expone la 1.^a acon
 Jurisdiccion, y que se le de testimonio de esta no
 existencia, y de la q. sentó en el Citado dia primero con
 del presente mes y Año para lo vros q. le de
 conuengan en Dho. y en su defensa de la capitulo
 atribuciones, del Empleo de Regidor, de Cano, no. Pa
 Conf. esta agraciado en fuerza del Real Recivir

lo voto de los vecinos llamados un q. res de
 campana, y que concurriran a votar cada
 uno veinte y quatro vecinos, y se anomen-
 taran entre otros distintos, y de todos los nom-
 brados se practicara Escrutinio, sacando los de
 mayor pluralidad de voto asta veinte y quatro, lo
 que en base de comision, del Publico, seran
 citados para que vengam anombraos y ele-

